

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de veintitrés (2023).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Carmen Stella Neira Vargas
Demandado	Luis Fernando Fonseca Medina
Radicado	11001311002220220012801
Discutido y Aprobado	Acta 066 de 28/04/2023
Decisión:	Revoca y concede efectos patrimoniales

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **CARMEN STELLA NEIRA VARGAS** contra la sentencia anticipada de 9 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 23 de febrero de 2022 (PDF 03), la señora **CARMEN STELLA NEIRA VARGAS** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con el señor **LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA**, *“desde el día 23 de mayo de 2009 hasta el día 15 de febrero de 2021”*, con apoyo en que, en la época señalada, las partes *“compartieron vida como pareja”* de forma *“permanente e ininterrumpida”*.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C. quien la admitió con auto del 24 de marzo de 2022 (PDF 06). El señor **LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA** se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, y el 9 de mayo de 2022 la contestó con oposición a las pretensiones *“por estar fundamentadas en hechos falsos y amañados por la aquí demandante de forma deliberada”* y propuso las excepciones de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NEIRA-FONSECA”, “TEMERIDAD Y MALA FE**

**POR PARTE DE LA DEMANDANTE SEÑORA CARMEN STELLA NEIRA VARGAS”, “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS PARA LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA AQUÍ DEMANDANTE Y MI PODERDANTE”, “INEXISTENCIA LEGAL DE PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA A LA AQUÍ DEMANDANTE SEÑORA CARMEN STELLA NEIRA VARGAS”, “INEXISTENCIA DE ACVTIVOS (sic) Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NEIRA-FOSNECA (sic)”, “FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” (PDF 08).**

4. En audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2022 se surtieron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y se prefirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, declarar: i) la existencia de una unión marital de hecho habida entre los señores **CARMEN STELLA NEIRA VARGAS** y **LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA** “desde el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil nueve (2009) hasta el día quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)”; ii) la “prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial”.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

Con apoyo en lo manifestado por las partes, es claro que entre ellas se dio una unión marital de hecho en la época demandada, luego no encontró inconveniente para acceder a la prosperidad de la declaratoria de su existencia.

Seguidamente abordó lo atinente a la existencia de la sociedad patrimonial. En primer lugar, analizó lo referente a las capitulaciones celebradas entre las partes, y de su clausulado coligió que las partes “jamás renunciaron al nacimiento de la sociedad patrimonial”, por lo que “no hay duda, que sociedad patrimonial sí hay”. Seguidamente acometió el estudio de la excepción de prescripción a la luz del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 y como la unión finiquitó el 15 de febrero de 2021 y la demanda se presentó y repartió el 23 de febrero de 2022 “como dice la página de la rama”, se tiene entonces que “el año ha transcurrido” sin ninguna suspensión, por lo que procede la excepción en análisis.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado judicial de la señora **CARMEN STELLA NEIRA VARGAS** protesta lo relativo a la prescripción de la sociedad patrimonial. Señala que la unión “tuvo



*fin el día 15 de febrero del 2021, razón por la cual el termino vencería el 15 de febrero del 2022, como último día para la presentación de la demanda, y fue presentada el 14 de febrero de 2022, dando lugar a la interrupción civil de la prescripción”, lo que resulta diferente a que en el juzgado de conocimiento “se hubiese radicado solo hasta el 23 de febrero de la actual anualidad”.*

#### **IV. LA RÉPLICA:**

La apoderada del señor **LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA** replicó que la unión finiquitó el “15 de febrero de 2021”, la demanda fue presentada a reparto el 23 de febrero de 2021 y “la fecha límite para interrumpir la referida prescripción era el 15 de febrero del presente año”. Es “de suma importancia tener claro desde que fecha se contabilizan los términos para el caso en concreto la prescripción de la acción, siendo esta fecha la de la hoja de reparto”. Por otra parte, “las imágenes y los correos son editables y se le pueden realizar cambios y a su vez una foto de una imagen editada no se puede tener como plena prueba”.

#### **V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Con auto del 28 de febrero de 2023 se ordenó oficiar a la Oficina Judicial a efectos de dilucidar lo correspondiente a la fecha de presentación y de reparto de la demanda de la referencia (PDF 12).

El Centro de Servicios Administrativos allegó respuestas del 2 y 9 de marzo de 2023 (PDF 15 y 17), las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes con remisión a los correos electrónicos de los apoderados judiciales según auto de 13 de marzo de 2023 (PDF 18).

#### **VI. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.
2. Ninguna protesta se enarbola contra la unión marital de hecho declarada, ni sus hitos de inicio y terminación. El ataque se concreta frente a la determinación del *a quo* que acogió la excepción de prescripción de la conformación de la sociedad

patrimonial, luego el problema jurídico que cumple solventar estriba en determinar la juridicidad de dicha determinación económica.

3. Para la Sala el recurso de apelación tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

3.1. Señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*.

A su vez, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., disciplina que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* (se subraya).

3.2. En el presente asunto, la señora **CARMEN STELLA NEIRA VARGAS** en su demanda, y el señor **LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA** en la contestación, convergen en que la unión habida entre ellos duró del 23 de mayo 2009 hasta el 15 de febrero de 2021, y ello fue recogido en la sentencia criticada. En ese orden, el término para presentar la demanda e interrumpir civilmente la prescripción tenía como límite el 15 de febrero de 2022.

3.3. Según el acta individual de reparto, se constata que la demanda de la referencia fue asignada al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad por reparto verificado el 23 de febrero de 2022. No obstante, es preciso atender que la demanda fue presentada a reparto el 14 de febrero de 2022. Por tanto, la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción extintiva que señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, pues conforme al último inciso del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción *“se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*. Y, conforme al artículo 94 del C.G. del P., el acto que interrumpe la prescripción es *“La presentación de la demanda”* y no la fecha en que se surte el reparto. En palabras de la doctrina, el citado dispositivo normativo *“exige, perentoriamente, que se inicie un proceso mediante la*

*presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, según el caso, desde la presentación de la demanda” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, p. 565).*

3.3.1. El apoderado recurrente señaló y con su sustentación aportó una captura digital que muestra que la demanda fue presentada virtualmente a reparto el 14 de febrero de 2022. No obstante, lo cierto es que el reparto se surtió el 23 de febrero. Esta situación originó, con justa razón, extrañeza en la apoderada judicial de la parte demandada al replicar el recurso de apelación. Por tal motivo fue que el Tribunal ofició a la Oficina Judicial para dilucidar lo pertinente.

3.3.2. El señor John Edward Franco Calderón, Asistente Administrativo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en respuesta brindada el 9 de marzo de 2023, complementaria y aclaratoria de la del 2 de marzo de 2023, dijo:

*“(…) nótese que, la radicación efectuada por parte del usuario, en el **APLICATIVO DEMANDA EN LÍNEA** de la Rama Judicial con número de 365137, corresponde a la fecha del día 14 de febrero de 2022 siendo las 15:43 (…)*”.

*(…)*

*“Así mismo, me permito aclarar que, frente a la radicación hecha por la señora **CARMEN STELLA NEIRA VRGAS identificada con la CC No. 51908830**, a través del aplicativo demanda en línea, con número de solicitud 365137, por error involuntario se informó que había sido repartida al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA el día 23 de marzo de 2022, con secuencia 3657, siendo la fecha correcta el día 23 de febrero de 2022, como se puede corroborar con el Acta adjunta a esta contestación.*

*“De otro lado, es importante comunicar que, la presente demanda radicada a través del aplicativo demanda en línea, con número de solicitud 365137, se remitió al buzón de demandas de familia solo hasta el día 22 de febrero de 2022 siendo las 10:12 pm. A efectos de ser repartida a los juzgados de familia, lo anterior, por existir un sinnúmero de demandas en turno para ser asignadas al buzón descrito (demandas de familia), en consecuencia, (la) señalada diligencia fue repartida por el funcionario de turno el día 23 de febrero del año 2022 siendo las 10:50, correspondiéndole la misma al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA, como se observa en citada trazabilidad de radicación y reparto del proceso”. Para tal efecto se aportó la trazabilidad de lo actuado frente a la radicación en el aplicativo demanda en línea, respecto a la solicitud número 365137 (PDF 17 C. Tribunal).*

3.3.3. En ese orden, brota palmario que la demanda fue presentada de modo virtual ante la jurisdicción del estado el 14 de febrero de 2022, mediante el aplicativo de demanda en línea. Aspecto diferente es que, por una causa no atribuible al usuario sino a la administración, ésta se haya repartido solo hasta el 23 de febrero de 2022. Por tanto, reiterase, la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción.

4. Ahora, es oportuno señalar que la apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA** propuso la excepción de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DE ACVTIVOS (sic) Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NEIRA-FOSNECA (sic)**", con sustento en que las partes celebraron capitulaciones maritales mediante la escritura pública No. 1075 del 11 de marzo de 2011 ante la Notaría 32 del Circulo de Bogotá, D.C., y los bienes adquiridos en la convivencia por parte del demandado, lo fueron "*con el fruto de su trabajo y esfuerzo y con el fruto de los bienes propios que tenía antes de empezar la relación sentimental con la aquí demandante*".

El medio exceptivo, conforme lo razonó el *a quo*, no tiene la eficacia suficiente para enervar la sociedad patrimonial surgida por el hecho de la unión marital habida entre las partes. En primer lugar, porque mediante el acuerdo capitular citado no se suprimió la existencia de la sociedad patrimonial, sino que él gravita sobre la exclusión de determinados bienes y deudas de la misma. En segundo lugar, por que el hecho de que una sociedad patrimonial no tenga activos ni pasivos, si es que ello fuese así, no conlleva que no exista, luego es preciso entrar a disolverla y dejarla en estado de liquidación. Y, en tercer lugar, será en la correspondiente etapa liquidatoria el escenario natural para ventilar todo lo referente a activos, pasivos, recompensas y gananciales que le pueda corresponder a cada socio y no en este segmento declarativo.

5. Por último, es preciso memorar que, según el artículo 320 del C.G.P., "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*" y el artículo 328 *ibídem* es reiterativo en indicar que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*" (Resaltado ajeno al original).

En ese orden y como el único cuestionamiento enfilado contra el fallo de primera instancia fue el relativo a la prescripción de la sociedad patrimonial, queda agotada de esta manera la competencia del Tribunal. Ante la prosperidad del recurso de apelación, no habrá condena en costas conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

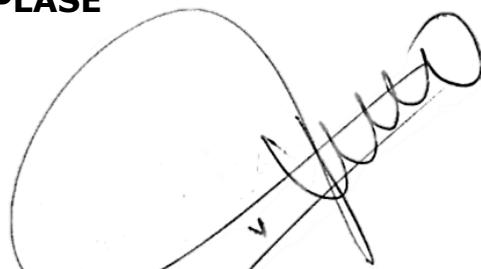
**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, dicho ordinal queda de la siguiente manera:

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial surgida entre los señores **CARMEN STELLA NEIRA VARGAS y LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA** desde el 23 de mayo de 2009 y hasta el 15 de febrero de 2021, la cual queda disuelta y en vías de liquidación.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado



Expediente No. 11001311002220220012801  
Demandante: Carmen Stella Neira Vargas  
Demandado: Luis Fernando Fonseca Medina  
U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

(En uso de permiso)

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE CARMEN STELLA NEIRA VARGAS CONTRA LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA – RAD. NO. 11001311002220220012801 (APELACIÓN DE SENTENCIA).**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ef6573a691eddfab9ead89a8af86cc264e2de818273cd6432051044d5e1d26

Documento generado en 28/04/2023 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>